

## **AUTO No. EPA-AUTO-1597-2022 DE MIÉRCOLES (21) DE DICIEMBRE 2022**

**“Mediante el cual se corrige de oficio una actuación administrativa iniciada en contra de la sociedad VILLOTA F S.A.S identificada con NIT No. 901.157.226-0 y se dictan otras disposiciones”**

**LA DIRECTORA GENERAL (E) DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA CARTAGENA**, En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, el Acuerdo No. 029 de 2002 y el Acuerdo No. 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y el Decreto de encargo No. 1709 del 16 de diciembre de 2022, y

### **I. CONSIDERANDO**

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos, para que ejerzan dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

### **II. ANTECEDENTES**

Mediante auto No. 524 del 2 de septiembre de 2020, se legalizó medida preventiva, se dio inicio a un proceso sancionatorio ambiental, se formuló pliegos de cargos y se dictaron otras disposiciones en contra de la sociedad VILLOTA F S.A.S., identificada con NIT No. 901157226-0, por estar realizando actividades de construcción y generadoras de RCD, sin contar con el respectivo PIN como Generador de RCD, situaciones violatorias al artículo 5 de la resolución 0658 de 2019, a través del cual se establece las obligaciones a cargo como generador de RCD.

### **III. HECHOS**

La Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, practicó el día 24 de marzo del año 2022, visita de seguimiento y control a la sociedad VILLOTA F S.A.S., identificada con NIT No. 901157226-0, a fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos hechos mediante auto No. 524 del 2 de septiembre de 2020, emitiendo el concepto técnico No. 935 del 19 de mayo de 2022, remitido mediante memorando EPA-MEM-000931-2022 y, en el cual se estableció lo siguiente:

#### **“Concepto técnico No. 935 del 19 de mayo de 2022”**

##### **1. ANTECEDENTES**

*EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control a la gestión ambiental del agua, suelo, aire y demás recursos naturales en conjunto con la Policía Ambiental, realizaron el día 29 de agosto de 2020 visita de inspección a las actividades constructivas desarrolladas por el proyecto de REMODELACIÓN LOCALES COMERCIALES, localizado en la dirección Carrera 2 No. 7-126 en la Avenida San Martín del barrio Bocagrande del Distrito de Cartagena.*

*En dicha visita se pudo observar la ejecución de actividades de construcción y generadoras de RCD, no obstante, NO contaba con el respectivo PIN como Generador de RCD, violando el artículo 5 de la resolución 0658 de 2019 expedida por EPA Cartagena.*



## AUTO No. EPA-AUTO-1597-2022 DE MIÉRCOLES (21) DE DICIEMBRE 2022

### **“Mediante el cual se corrige de oficio una actuación administrativa iniciada en contra de la sociedad VILLOTA F S.A.S identificada con NIT No. 901.157.226-0 y se dictan otras disposiciones”**

Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito y actuando en amparo del artículo 13 de la Ley 1333 del 2009 sobre la iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas, se procede a comprobar y establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s) con suspensión temporal de actividades, mediante visita de inspección realizada el día 29 de Agosto de 2020. La medida preventiva fue legalizada a través del auto 0524 del 2 de Septiembre de 2020.

El 11 de Septiembre de 2020 a través del radicado EXT-AMC-20-0052398, el señor YEZID SARAVIA AGAMEZ identificado con CC 8780798 actuando mediante poder y en representación del señor FELIX ANIBAL VILLOTA FERNANDEZ identificado con CC 73122497 en calidad de representante legal de la sociedad F VILLOTA F S.A.S, presentó descargos ante el auto 0524 del 2 de Septiembre de 2020 y solicitó a EPA Cartagena la expedición del PIN Generador para el proyecto ADECUACIÓN DE LOCALES ubicado en el Barrio Bocagrande Carrera 2 No 7- 126, para el predio con matrícula inmobiliaria 060-47620.

El 29 de Abril de 2021, EPA Cartagena atendiendo a la solicitud identificada con código EXT-AMC-20-0052398 a través del oficio EPA-OFI-002818-2021, expide el PIN Generador con serial No. 1-868-001 con fecha de inicio de 8 de agosto de 2020 y de fin 1 de Septiembre de 2020 como tiempo estimado de ejecución de obra.

El 8 de Junio de 2021 a través del radicado EXT-AMC-21-0055540, el señor FELIX ANIBAL VILLOTA FERNANDEZ identificado con C.C. 73122497 en calidad de representante legal de la sociedad F VILLOTA F S.A.S, solicita el levantamiento de la medida preventiva legalizada a través del auto 0524 del 2 de Septiembre de 2020, haciendo referencia a una solicitud previa de levantamiento de Medida Preventiva identificada con código EXT-AMC-20-0049286 del 31 de Agosto de 2020.

El 25 de Julio de 2021 a través del radicado EXT-AMC-21-0069265, el señor FELIX ANIBAL VILLOTA FERNANDEZ identificado con C.C. 73122497 actuando en calidad de representante legal de la sociedad F VILLOTA F S.A.S, impone un derecho de petición solicitando el levantamiento de la medida preventiva legalizada a través del auto 0524 del 2 de Septiembre de 2020.

El 29 de Julio de 2021 a través del radicado EXT-AMC-21-0070556, el señor FELIX ANIBAL VILLOTA FERNANDEZ identificado con C.C. 73122497 actuando en calidad de representante legal de la sociedad F VILLOTA F S.A.S, impone un derecho de petición solicitando el levantamiento de la medida preventiva legalizada a través del auto 0524 del 2 de Septiembre de 2020.

#### **2. DOCUMENTACION RECIBIDA:**

El señor FELIX ANIBAL VILLOTA FERNANDEZ identificado con C.C. 73122497 actuando en calidad de representante legal de la sociedad F VILLOTA F S.A.S, mediante radicado con código de registro interno EXT-AMC-20-0052398 de fecha 11 de Septiembre de 2020, solicitó PIN Generador y presentó entre otros documentos necesarios para expedir el PIN Generador los siguientes:

1. Recibo No. 131432122 del 29 de Agosto de 2020 sobre la disposición de RCD a través de vehículo de placa TPD261, expedido por CARIBE VERDE S.A. E.S.P
2. Recibo No. 13143295 del 29 de Agosto de 2020 sobre la disposición de RCD a través de vehículo de placa TPD261, expedido por CARIBE VERDE S.A. E.S.P
3. PIN Transportador de vehículo de placa TPD 261 identificado con serial No. 2-341-001.
4. Copia del contrato celebrado entre el señor FABIO MAURICIO CORTÉS RUIZ en calidad de Representante Legal de PAN PA YA LTDA y el señor FELIX ANIBAL VILLOTA FERNÁNDEZ, con objeto “Contratar obras de adecuación para los locales 1,2 y 3 de la Cra. 2 No. 7-126 Avenida San Martin Barrio Bocagrande Cartagena”.
5. Descargos ante el auto 0524 del 2 de Septiembre de 2020

## AUTO No. EPA-AUTO-1597-2022 DE MIÉRCOLES (21) DE DICIEMBRE 2022

### **“Mediante el cual se corrige de oficio una actuación administrativa iniciada en contra de la sociedad VILLOTA F S.A.S identificada con NIT No. 901.157.226-0 y se dictan otras disposiciones”**

Adicionalmente, El señor FELIX ANIBAL VILLOTA FERNANDEZ identificado con C.C. 73122497 actuando en calidad de representante legal de la sociedad F VILLOTA F S.A.S, mediante radicado con código de registro interno EXT-AMC-21-0055540 de fecha 8 de Junio de 2021, presentó lo siguiente:

1. Solicitando de levantamiento de la Medida Preventiva impuesta.
2. Copia del PIN Generador identificado con serial 1-868-001.

Es importante anotar que el apoderado del señor FELIX ANIBAL VILLOTA FERNANDEZ se pronuncia respecto al apartado de resuelve del auto 0524 del 2 de Septiembre de 2020 donde aclara lo siguiente:

Sobre este punto si bien es cierto, como lo he venido manifestando en el transcurrir de este escrito, si existe una responsabilidad en cuanto a los cargos que se le imputan, por el desconocimiento de la norma, tener un pin de generador y hacer buen uso del RCD, pero esa responsabilidad recae directamente sobre la sociedad F VILLOTA F SAS con NIT 901157226-0, en cuanto al HOTEL CHARLOTE Y PAN PA YA, los une un contrato de arrendamiento, el primero como arrendador y el segundo como arrendatario; el segundo suscribió con mi cliente F VILLOTA F SAS un contrato de obra civil, donde todo los derechos y obligaciones adquiridos por el desarrollo del proyecto recaen sobre mi cliente F VILLOTA F SAS.

Para lo cual solicita que:

Se desvincule totalmente de este proceso administrativo al HOTEL CHARLOTE Y LA SOCIEDAD PAN PA YA, por las razones que he expuesto en el trascurso del escrito.

#### **3. DESARROLLO DE VISITA**

La inspección fue realizada el día 24 de Marzo de 2022 a las 2:19pm, por Narcelly Gulfo en representación de EPA Cartagena, que realizó visita de vigilancia y control al proyecto ADECUACIÓN DE LOCALES, ubicado en el Barrio Bocagrande Carrera 2 No 7- 126.

Al realizar la visita en el lugar se pudo evidenciar que el HOTEL CHARLOTTE ya no se encuentra en funcionamiento, en estos momentos se evidencia que el HOTEL VIRREY CARTAGENA está funcionando actualmente, y que los locales PANADERIA PAN PAYA, Y VILLOTA F S.A.S cerraron sus puertas; ahora mismo se encuentran activos los locales KALAMARY Food & drinks, FRUTY SANDY especialidad en ensaladas de frutas, MR BONO estación y AMBRY'S food & drinks , los cuales no hacen parte de la empresa F VILLOTA F S.A.S y aseguran no estar enterados de la medida impuesta y nombran al SR GUSTAVO GUILLEN como propietario de los locales comerciales.

#### **4. CONCEPTO TÉCNICO**

Teniendo en cuenta los antecedentes, la visita de inspección, los hechos de imposición de la medida preventiva, las evidencias presentadas por el solicitante y el desarrollo de las obras civiles de urbanismo del proyecto ADECUACION DE LOCALES, ubicados sobre la Carrera 2 No.7-126 en la Avenida San Martín del barrio Bocagrande y a cargo de la sociedad F VILLOTA F S.A.S, se conceptúa que:

- Es viable el levantamiento de la Medida Preventiva impuesta al proyecto ADECUACION DE LOCALES a cargo de la sociedad F VILLOTA F S.A.S, identificado con Nit 901157226-0, con fundamento en que los motivos a los que dieron su imposición y legalización a través del auto 0524 del 2 de Septiembre de 2020 desaparecieron y/o fueron subsanados.
- Para realizar el transporte de los RCD generados en el proyecto, la sociedad F VILLOTA F S.A.S utilizó el vehículo de placa TDP 261 identificado con serial 2-341- 001, que para el momento de la disposición se encontraba vencido, violando

## AUTO No. EPA-AUTO-1597-2022 DE MIÉRCOLES (21) DE DICIEMBRE 2022

### **“Mediante el cual se corrige de oficio una actuación administrativa iniciada en contra de la sociedad VILLOTA F S.A.S identificada con NIT No. 901.157.226-0 y se dictan otras disposiciones”**

el literal f del artículo 5 de la resolución 0658 de 2019 expedida por EPA Cartagena.

- Se recomienda a la Oficina Asesora Jurídica desvincular los establecimientos comerciales HOTEL CHARLOTTE y PANADERIA PAN PAYA del Procedimiento Administrativo Sancionatorio aperturado a través del auto 0524 del 2 de Septiembre de 2020, toda vez que este debe aplicarse sobre el infractor, identificado como la sociedad F VILLOTA F S.A.S identificado con Nit 901157226-0.

En virtud de las evidencias esbozadas en el concepto transcrito, se considera necesario corregir de oficio y de manera parcial, lo resuelto en el acto administrativo Auto No. 524 del 2 de septiembre de 2020, por medio del cual se legaliza una medida preventiva, se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se formula pliegos de cargos, en el sentido de dejar sin efectos la apertura del proceso sancionatorio, la formulación del pliegos de cargos y las actuaciones surtidas con posterioridad que obren en el expediente de la sociedad VILLOTA F S.A.S., identificada con Nit No. 901157226-0, ubicada en el Barrio Bocagrande Cra. 2 #7-126, manteniendo vigente la legalización de medida.

### III. CONSIDERACIONES

Con este acto administrativo, se corrige de oficio una actuación administrativa en el sentido de dejar parcialmente sin efecto el Auto No. 524 del 2 de septiembre de 2020, conforme a la siguiente normatividad:

La Constitución Política en su artículo 209 en relación con los principios de la Función Administrativa, señala:

*“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, y publicidad, mediante la descentralización de funciones”.*

Que a su vez el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, hace referencia a los principios del procedimiento administrativo en especial el de eficacia, el cual, dispone lo siguiente:

*“(…) En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.*

Que el artículo 41 de la mencionada Ley, señala lo siguiente:

*“Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla”.*

Que la norma transcrita no hace cosa distinta que reconocer la autotutela administrativa y la obligación que tiene la administración de corregir los yerros en que incurra en el trámite administrativo y así evitar que sus decisiones nazcan a la vida jurídica con vicios. Que, en igual sentido, como lo manifiesta el Tratadista ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO

<sup>1</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## AUTO No. EPA-AUTO-1597-2022 DE MIÉRCOLES (21) DE DICIEMBRE 2022

### **“Mediante el cual se corrige de oficio una actuación administrativa iniciada en contra de la sociedad VILLOTA F S.A.S identificada con NIT No. 901.157.226-0 y se dictan otras disposiciones”**

en su libro sobre el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*“El artículo 41 es una consecuencia del principio de eficacia en el numeral 11 del Código, en el que se ordena no sólo corregir las irregularidades que se presenten sino también sanear las nulidades, para lo cual resulta particularmente práctica la noción de flexibilidad del procedimiento, pues permite adoptar las medidas necesarias para corregir los yerros e irregularidades, todo con el fin de expedir un acto administrativo definitivo que sea conforme a la ley. Se hace notar en la redacción de la norma que la finalidad de las correcciones que deben realizarse con respecto a la actuación es la de ajustarla a derecho, asumiendo que es posible que se presenten errores en el trámite que debe ser corregidos (...).”*

Así las cosas, la norma citada permite que la administración encauce adecuadamente las actuaciones que no se encuentren ajustadas a derecho dentro de un expediente, y que podrían conducir a la expedición de un acto administrativo definitivo viciado de nulidad, por lo cual la administración debe buscar los procedimientos que logren su finalidad, es decir, saneando las irregularidades con las cuales se produjo el yerro de mero procedimiento. Que, en cuanto a los autos de trámite o preparatorios, la Corte Constitucional en la sentencia SU-20/94<sup>2</sup>, afirmó lo siguiente:

*“(...) los actos administrativos de trámite o preparatorios, a diferencia de los actos definitivos, no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo.”*

Que el Consejo de Estado también se ha pronunciado en un sentido similar sobre los actos de trámite y al respecto ha señalado:

*“(...) los actos de trámite son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un aspecto de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan solo queda pendiente la ejecución de lo decidido<sup>3</sup> (...)”*

Que teniendo en cuenta que el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), prevé la posibilidad para que las entidades públicas de oficio y antes de que culmine el procedimiento sancionatorio y se haya adoptado una decisión definitiva, corrijan las irregularidades que se presentaron, es necesario enderezar la presente actuación, toda vez que el Auto No. 524 del 2 de septiembre de 2020 contiene un vicio de forma de la actuación, susceptible de ser saneado por esta Autoridad, en la medida que con esto no se afecte sustancialmente el núcleo o la esencia del trámite, debido a que el auto en mención inicio proceso sancionatorio ambiental, impuso medida preventiva e imputó pliego de cargos.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, en aras de precaver una eventual irregularidad en la actuación administrativa, es necesaria la corrección del vicio de forma presentado, es decir, corregir de manera parcial el Auto No. 524 del 2 de septiembre de 2020, dejando

<sup>2</sup> M.P. Antonio Barrera Carbonell

<sup>3</sup> Sentencia No. 11001-03-25-000-2010-00011-00(0068-10) del Consejo de Estado – Sección Segunda, 8 de marzo de 2012.

## AUTO No. EPA-AUTO-1597-2022 DE MIÉRCOLES (21) DE DICIEMBRE 2022

**“Mediante el cual se corrige de oficio una actuación administrativa iniciada en contra de la sociedad VILLOTA F S.A.S identificada con NIT No. 901.157.226-0 y se dictan otras disposiciones”**

sin efectos la apertura del proceso sancionatorio, formulación de pliegos de cargos y las actuaciones surtidas con posterioridad que obren en el expediente de la sociedad VILLOTA F S.A.S., identificada con Nit 901157226-0, ubicado en el Barrio Bocagrande Cra. 2 #7-126, manteniendo vigente la legalización de la medida.

Que en merito a lo expuesto, se

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR** de manera parcial el Auto No. 524 del 2 de septiembre de 2020, dejando sin efectos la apertura del proceso sancionatorio, la formulación de pliegos de cargos y las actuaciones surtidas con posterioridad que obren en el expediente de la sociedad VILLOTA F S.A.S., identificada con NIT No. 901157226-0, ubicado en el Barrio Bocagrande Cra. 2 #7-126 de la ciudad de Cartagena, manteniendo vigente la legalización de la medida.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente al Representante Legal y/o apoderado especial debidamente acreditado de la sociedad **VILLOTA F S.A.S**, identificada con NIT No. 901157226-0, ubicada en el Barrio Bocagrande Cra. 2 #7-126, y con dirección de correo electrónico: [mpardoabogado@gmail.com](mailto:mpardoabogado@gmail.com), [yesidsaravia@hotmail.com](mailto:yesidsaravia@hotmail.com), del contenido del presente acto administrativo, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y en consonancia la Ley 2213 de 2022.

**ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR** el presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena, de acuerdo al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO INDICAR** que contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

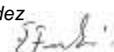
  
**CECILIA BERMUDEZ SAGRE**

Directora General (E)

Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA  
Decreto de encargo No. 1709 de 16 de diciembre de 2022

VoBo: Denise Moreno Sierra Jefa Oficina Asesora Jurídica- EPA 

Revisó: lifernandez   
Abogada Asesora Externa- EPA

Proyectó Enrique Fernández   
Abogado Asesor Externo

# SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL